



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00371-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011):

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00371-2016, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). La misma declara inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L. contra el Ministerio de Obras Públicas y el ministro, señor Gonzalo Castillo. En su parte dispositiva, esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la sociedad comercial JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su ministro señor GONZALO CASTILLO, por las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, la sociedad comercial JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., a la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) DE LA REPUBLICA DOMINICANA y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue notificada al procurador general administrativo y al representante legal de la parte recurrente mediante copia certificada dictada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Al representante legal de la sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra y Sucesores, S.R.L., el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en sendas certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, la notificación de dicha sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana y su ministro, señor Gonzalo Castillo, se realizó mediante el Acto núm. 709/16, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016),.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, constituida por la sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra Sucesores S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016); a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 709/16, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la sociedad de comercio Juan Alejandro Ibarra y Sucesores, S.R.L., apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. ...la parte accionada MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) DE LA REPUBLICA DOMINICANA, concluyó incidentalmente solicitando “Declarar INADMISIBLE, la presente Acción de “Amparo de Cumplimiento”, interpuesta por la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., en contra del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de ministro, en razón de que en el caso de la especie, no hay constancia de que la parte accionante, la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., haya puesto en mora a las partes accionadas, el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, con relación a “La fijación del justo-precio”, en franca violación al artículo 108, inciso “g” de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011, así como, por todos los motivos expuestos en la misma. (sic)

b. ...la parte accionante concluyó en el sentido de “Con relación al primer medio de inadmisión, la Ley 137-11 establece, que contra que (sic) solicitar una Acción de Amparo, independientemente de todo han dejado de lado un requerimiento fundamental que establece la Constitución; lo otro es lo concerniente a que supuestamente no se le hizo el requerimiento previo, los actos, de fecha 14 de junio del año 2016 contentivos de una intimación y puesta en mora, de fecha 25/05/2016, está comprobado que mediante estos actos se dio cumplimiento a los artículos 107



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 108; bajo todas esas premisas, no obstante eso, el Tribunal Constitucional sentó un precedente eminente, la sentencia TC/00193-2014, mediante la cual se establece que no se tenía que apoderar otra vía, vamos a solicitar el rechazamiento de dichos medios de inadmisión, ya que se le dio cumplimiento al artículo 75, 107 y 108 de la norma, a los fines de que se le dé cumplimiento a los artículos 51, 91 y 394, ratificamos. (sic)

c. ...tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

d. ...la Ley núm. 137/11 del 13 de junio en su artículo 107 establece los requisitos de interposición, así: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su cumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

e. ...el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0016/13, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013) sostuvo “En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (sic)

f. ...en ese sentido, se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que la misma ha sido interpuesta sin tomar en consideración las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11, es decir, sin haber exigido previamente de la autoridad pública instanciada, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, situación que es apreciable en la ausencia de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud en (sic) presente expediente, por lo que procede a declarar inadmisibile la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, sociedad de comercio Juan Alejandro Ibarra, Sucesores S.R.L., en su escrito de recurso depositado ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. A que, EL CONSORCIO AUTOPISTA LAS AMÉRICAS, CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS, S.R.L., MOYA SUPERVISORES Y CONSTUCCIONES, S.A., MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro Gonzalo Castillo, están ocupando de manera ilegal y forzosa (8,389.33MT²), porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 311-A-REF.-79 del D.C. 32, propiedad de la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L. ubicada en el Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo.

b. ...[e]l incumplimiento por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO, han vulnerado derechos fundamentales del accionante la sociedad de comercio JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., destacándose la violación al derecho a la propiedad, el derecho a la ejecución de las leyes y la constitución, el derecho a la efectividad de los procesos judiciales, entre otros derechos fundamentales violentados por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO, por todo lo cual procede que sea acogida la Acción en Amparo de Cumplimiento [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo debe ser admitido, pues la cuestión a ser dilucidada está revestida de especial trascendencia o relevancia constitucional, características que se pueden apreciar por la importancia que reviste la solución del caso de la especie para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, agregándose a ello que la solución del caso de marras serviría para la determinación del contenido, alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales conculcados por las partes recurridas cuya restauración constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

d. ...la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en DENEGACIÓN DE JUSTICIA, en la negación de los derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO DE LEY, a una sentencia MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO, a que las PRUEBAS SOMETIDAS SEAN ANALIZADAS Y PONDERADAS POR LOS MAGISTRADOS JUECES QUE HAN DE DIRIMIR EL CASO y a que se expliquen los RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, todos en perjuicio de la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., ya que, con la finalidad de dejar de ponderar las reclamaciones de restauración de sus derechos fundamentales y los reclamos de cumplimiento planteados por la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitaron a declarar inadmisibile la Acción en Amparo de Cumplimiento de que se trata bajo la simplista premisa de que “...lo que se persigue en esencia es fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 51, numeral 1 de la Constitución, el principio IV de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus artículos 91 y 127 de la misma ley, EL PAGO E INDERNIZACIÓN (sic) DE SU PROPIEDAD, donde ha interpuesto la demanda o recurso correspondiente, (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ...resulta más que cuestionable que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se haya negado siquiera a ponderar el Acto 390/2016 de fecha 14/7/2016 contentivo de intimación y puesta en mora, instrumentados por el ministerial GABRIEL BATISTA MERCEDES, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional y las pruebas aportadas por la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L.,

f. ...constituye un motivo incierto y desprovisto de justificación, además, el plasmado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en revisión constitucional, de la supuesta falta de cumplimiento por la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., de los requisitos exigidos por los artículos 104 y 107 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículos los cuales expresas (sic) los siguientes: [...]

g. ...las normas con fuerza material de ley que han sido incumplidas del procedimiento, son la violación al artículo 51, numeral 1 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en esa misma fecha en gaceta oficial No. 10561, el principio IV de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus artículos 91 y 127 de la misma ley, así como los artículos 1 y 2 de la Ley 344 que establece el Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, por parte del MINSITERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro Gonzalo Castillo, ya que han hecho caso omiso a la intimación para que procedan a dar cumplimiento a dichas Leyes y constitución, al no proceder al previo pago indemnizatorios correspondientes a la SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CON TRECIENTO VEINTE PESOS (RD\$33,557,320), CORRESPONDIENTE AL PAGO TOTAL DE (8,389.33MT²), de una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 311-A-REF.-79 del D.C. 32, propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L. y mucho menos consignar en el presupuesto del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) correspondiente al año 2016, en virtud del Certificado de Título matrícula No. 300190826 expedida por el Registro de Títulos Santo Domingo. (sic)

h. ...en tal sentido, este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordenan la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines. Así, el artículo 51.1 señala cuándo y cómo se puede declarar de utilidad pública una propiedad privada, a fin de garantizar el derecho de propiedad.

i. ...al analizar las piezas del presente expediente se puede comprobar que no existe documento donde el Estado Dominicano haya declarado de utilidad pública la parte del inmueble que reclama el señor González, ni tampoco que se le haya pagado su justo precio, con lo cual se le viola su derecho de propiedad establecido en el párrafo anterior.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea REVOCADA EN TODA SU PARTE (sic), la sentencia número 00371-2016, dictada en fecha doce (12) del mes de Septiembre (sic) del año dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, además, por los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

SEGUNDO: Que sea ACOGIDA en todas sus partes la Acción en Amparo de Cumplimiento interpuesta por la sociedad de comercio JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNIACIONES (MOPC) DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA y su Ministro el Señor GONZALO CASTILLO por ser dicha Acción en Amparo de Cumplimiento justa y reposar en pruebas y base legal, así como el presente Recurso de Revisión Constitucional; (sic)

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO la fijación del justo-precio, de Acuerdo con lo prescrito por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la ley núm. 108-05 y la ley núm. 51-07, que según contrato depositado por el accionante se encuentran a 4,500 pesos por metros cuadrados, en consecuencia ORDENAR al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO el pago a favor de la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L. por LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON TRECIENTO VEINTE PESOS (RD\$33,557,320), CORRESPONDIENTE AL PAGO TOTAL DE (8,389.33MT²), de una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcelo No. 311-A-REF.-79 del D.C. 32, propiedad de la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L. ubicada en el Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; pago inmediato que se consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y que en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año en curso carezca de fondos suficientes para satisfacerla, se le ordena efectuar las provisiones correspondientes, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario del año dos mil diecisiete (2017). (sic)

TERCERO: (sic) IMPONER un astreinte al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (sic) Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO; ascendente a RD\$50,000.00, por cada día de retardo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la consignación del importe antes señalado en el presupuesto de dicha institución conforme a los términos y condiciones establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley número 86-11.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante también, “MOPC”) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de ministro, en el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1) POR CUANTO: A que en citado “RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL”, ha de ser rechazado en razón de que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011, toda vez que la parte accionante-recurrente, la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., no hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. (sic)

II) POR CUANTO: A que el tribunal a quo, al acoger la inadmisibilidad presentado por las partes accionadas, hoy recurridos, el Ministerio de Obras Públicas (sic) y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de ministro, amparado en que la parte hoy recurrente, no cumplió con la puesta en mora previa, en virtud de lo que establece el artículo 107 de la citada ley 137-11, actuó de manera correcta y apegado al principio de legalidad.

III)POR CUANTO: A que contrario a lo que establece la parte recurrente, el acto de alguacil marcado con el número 390/2016, de fecha 14 del mes de Julio del 2016, instrumentado y notificado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el mismo no cumple con las exigencia (sic) del citado artículo 107, en razón de que no cierto que el mismo pone en mora a los recurridos-accionados, para la “fijación del justo-precio” (sic)

V) POR CUANTO: A que tal solicitud de “La fijación del justo-precio”, debe realizarse o materializarse, mediante una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, por la parte interesada, y no al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, tal y como sucede en el caso de la especie, al tenor de lo que establece el artículo 2 de la Ley 344 del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento legal para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G.O. No. 5951 del 31 de julio de 1943. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V) *POR CUANTO: A que la parte accionante, la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., establece en la parte dispositiva de su acción de amparo, que el precio establecido es de RD\$4,500.00, pesos dominicanos, conforme a un supuesto contrato, que por demás no se encuentra en las glosas depositados por ellos en el expediente, y mucho menos le ha sido notificado a las partes accionadas, el Ministerio de Obras Publicas (sic) y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero.*

VI) *POR CUANTO: A que la entidad competente para establecer los precios por metros en los casos de expropiación, como en el caso de la especie, es la Dirección General de Catastro Nacional, al tenor de la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional. Deroga la Ley No. 317 del 14 de junio de 1968. G.O. No. 10752 del 11 de abril de 2014.*

VII) *POR CUANTO: A que la figura del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento no es la vía idónea, en virtud de que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), establecen la jurisdicción y el procedimiento mediante el cual el ciudadano debe perseguir la protección del derecho de propiedad, vulnerado mediante una expropiación arbitraria. En ese sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 18, literales g) y h), en la que establece: (sic)*

Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. [...]

VIII) POR CUANTO: A que en el caso de la especie, las partes accionadas, Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, entienden que es el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria, la vía más idónea al tenor de lo que establece el artículo 70.1 de la 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en razón, de que el presente caso requiere que sea estudiado y decidido ante una vía que posea los elementos necesarios para poder darle la profundidad que requiere la materia, es decir, que dicha vía reúna los elementos de eficacia pretendidos por el legislador, por lo que resulta evidente que la acción de amparo de que se trata, deviene en INADMISIBLE POR EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA.

XI) POR CUANTO: A que del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, las partes accionadas, el Ministerio de Obras Publicas (sic) y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, han podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por el accionante de manera unilateral, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal.

XIII) POR CUANTO: A que por otro lado, el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de Ministro de Obras Públicas, debe ser excluido del presente proceso, por las siguientes razones: Primero: Porque de las piezas que reposan en el expediente, no hay nada que lo una, directa ni indirectamente, y mucho menos, por no haber comprometido su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Responsabilidad Civil, tanto contractual, delictual y mucho menos cuasi-delictual; y Segundo: Porque el “Ministro de Obras Públicas”, no actúa de manera personal.-

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: RECHAZAR el presente “RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, incoado por la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 00371-2016, Expediente No. 030-16-01615, de fecha 12 del mes de septiembre de 2016, depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 del mes de Octubre del 2016, sentencia que declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, interpuesta por dicha entidad, en contra del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en condición de ministro, por improcedente, infundado, carente de asidero jurídico, y en razón de que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE, la presente Acción de “Amparo de Cumplimiento”, interpuesta por la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., en contra del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de ministro, por entender que es el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria, la vía más idónea al tenor de lo que establece el artículo 70.1 de la 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en razón, de que el presente caso requiere que sea estudiado y decidido ante una vía que posea los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para poder darle profundidad que requiere la materia, es decir, que dicha vía reúna los elementos de eficacia pretendidos por el legislador, por lo que resulta evidente que la acción de amparo de que se trata, deviene en INADMISIBLE POR EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, así como, por todos los motivos expuestos en la misma y las que esos honorables jueces tengan a bien suplir de oficio, al tenor de las facultades que le concede el principio de oficiosidad que le otorga la ley que rige la materia.-

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA

TERCERO: Declarar INADMISIBLE, la presente Acción de “Amparo de Cumplimiento” interpuesta por la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., en contra del Ministerio de Obras Publicas (sic) y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de ministro por ser notoriamente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que con la misma se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común. (ver las siguientes decisiones: a.-) 140/2014, b.-) 147/2014, c.-) 240/2013, d.-) 405/2013, e.-) 218/2013, f.-) 0009/2014, y g) 0538/15, todos del Tribunal Constitucional), así como, por todos los motivos expuestos en la misma y las que esos honorables jueces tengan a bien suplicar de oficio, al tenor de las facultades que le concede el principio de oficiosidad que le otorga la ley que rige la materia. -

DE MANERA MUCHO MAS SUBSIDIARIA

CUARTO: Declarar INADMISIBLE, la presente Acción de “Amparo de Cumplimiento”, interpuesta por la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., en contra del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ministro, en razón de que en el caso de la especie, no hay constancia de que la parte accionante, la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., haya puesto en mora a las partes accionadas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, con relación al “La fijación del justo-precio”, en franca violación al artículo 108, inciso “g” de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011, así como, por todos los motivos expuestos en la misma y las que esos honorables jueces tengan a bien suplir de oficio, al tenor de las facultades que le concede el principio de oficiosidad que le otorga la ley que rige en materia. – (sic)

DE MANERA MUCHISIMO MAS SUBSIDIARIA

QUINTO: Declarar la EXCLUSION (sic) del Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de Ministro de Obras Públicas, del presente proceso, por las siguientes razones: Primero: Porque de las piezas que reposan en el expediente, no hay nada que lo una, directa ni indirectamente, y mucho menos, por no haber comprometido su Responsabilidad Civil, tanto contractual, delictual y mucho menos cuasi- delictual; y Segundo: Porque el “Ministerio de Obras Públicas”, no actúa de manera personal, así como, por todos los motivos expuestos en la misma y las que esos honorables jueces tengan a bien suplir de oficio, al tenor de las facultades que le concede el principio de oficiosidad que le otorga la ley que rige la materia. –

DE MANERA MUCHISIMO MAS SUBSIDIARIA

SEXTO: Proceder a RECHAZAR la presente Acción de “Amparo de Cumplimiento”, interpuesta por la entidad de comercio Juan Alejandro Ibarra Sucesores, S.R.L., en contra del Ministerio de Obras Públicas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de ministro, por improcedente, en virtud de que la naturaleza del conflicto no es susceptible de ser conocido mediante el amparo de cumplimiento, para proteger el derecho alegadamente vulnerado, en razón de que el proceso de expropiación obedece a un procedimiento especial amparado en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07, así como también, porque en el caso de la especie no se ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por el accionante de manera unilateral, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal, además, de que la solicitud de “La fijación del justo-precio”, debe realizarse o materializarse, mediante una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, por la parte interesada, y no al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, tal y como sucede en el caso de la especie, al tenor de lo que establece el artículo 2 de la Ley 344 del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G.O. No. 5951 del 31 de julio del 1943, así como, por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, así como, por todos los motivos expuestos en la misma honorable jueces tengan a bien suplir de oficio, al tenor de las facultades que le concede el principio de oficiosidad que le otorga la ley que rige la materia. – (sic)

SEPTIMO: Proceder a DECLARAR la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, LIBRE DE COSTAS, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6, y el artículo 66 ambos de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) pretende que se declare inadmisibles o, en su defecto, se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que de acuerdo a la documentación depositada en el expediente el tribunal pudo verificar que no existe constancia en el documento de que la parte recurrente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento, requisito exigido por el artículo 107 de la Ley 137-11 para la interposición del amparo en Cumplimiento. (sic)

b. ATENDIDO: Que en ese sentido al comprobar que no se cumplió con el requisito de la puesta en mora al funcionario o autoridad estipulado en la ley es que el tribunal procede a declarar inadmisibles la acción de amparo, razón más que suficiente para que el tribunal declare inadmisibles la acción constitucional de amparo. (sic)

c. ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

Esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal:

ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., contra la Sentencia No. 00371-2016 de fecha 12 de Septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal Amparo. (sic)

De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal:

ÚNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., contra la Sentencia No. 00371-2016 de fecha 12 de Septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Certificado de Título matrícula núm. 3000190826, expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de carga y gravámenes en relación al Certificado de Título, matrícula No. 3000190826, expedida por el Registro de Títulos Santo Domingo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 390/2016, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), contenido de intimación y puesta en mora.
4. Compulsa notarial instrumentada por la Dra. Dulce Mercedes Quiñones, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación núm. CERT/406397/16, expedida por la Cámara de Comercio y Comunicación de Santo Domingo, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del RNC de la sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L.
7. Informe de campo y su plano expedido por la agrimensora Sandra Xiomara Pereyra Puello, CODIA 21119, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
8. Certificación de inspección realizada por la magistrada Marisol Mercedes Sánchez, abogada del Estado adjunta, del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, dentro del ámbito ocupado por el MOPC y su ministro Gonzalo Castillo, en la parcela 311-A-REF-79 del DC.32, expedido el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
9. Dos copias de ejemplares de publicación del periódico Diario Libre el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
10. Acto núm. 560-2016, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a requerimiento de la parte recurrente, a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa el escrito de recurso del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto núm. 581-2016, contentivo de notificación, piezas y documentos, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

12. Contrato del acuerdo transaccional bajo firma privada, suscrito por los señores Pierre Dubeau y Ana Mercedes Mañón Santana y el Consorcio Autopista Las Américas, Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., Moya Supervisores y Construcciones, S.A., representando el MOPC y a su Ministro Gonzalo Castillo, debidamente legalizado por el Lic. Sointes Piña Calderón, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la expropiación de una porción de terreno de la Parcela núm. 311-A-REF.-79 del D.C. 32, ubicada en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, propiedad de la razón social Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., realizada por el MOPC de la República Dominicana.

El diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L., por intermedio de sus abogados representantes, Licdos. Francisco José Brown Marte y José B. Canario Soriano, interpone acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo contra el MOPC y su ministro, señor Gonzalo Castillo, a los fines de que le sea entregada copia del decreto que declara de utilidad pública la porción de terreno previamente referenciada y el importe de treinta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$33,557,320.00), por concepto de pago por expropiación. Dicha acción fue declarada inadmisibles tras el juez de amparo considerar que la misma había sido interpuesta sin tomar en consideración las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Esta es la sentencia que actualmente se recurre en revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

10.2. En relación con esta cuestión, la Procuraduría General Administrativa invoca en su escrito de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisibles por presuntamente no cumplir con este requisito. Al respecto, señala textualmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., carece de especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.3. El referido artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.4. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a como aduce la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal determinar si en la especie era procesalmente adecuado inadmitir la acción por las razones señaladas por el juez de amparo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00371-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, declara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por presuntamente no haber exigido de la autoridad pública, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, incoada por la sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L.

11.2. En este sentido, la parte recurrente señala que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar como lo hizo, incurrió en denegación de justicia y violación de los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consignados, respectivamente, en los artículos 51 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida a la luz de los documentos que conforman el expediente, ha podido constatar que la misma no advirtió que la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L. había exigido el cumplimiento de su pretensión al MOPC, y a su ministro, señor Gonzalo Castillo, mediante el Acto núm. 390/2016, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido por dicho ministerio el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), según consta en el acuse de recibo debidamente firmado y sellado por la Dirección de Correspondencia del MOPC. A través de dicho acto, además de solicitar la entrega del importe que considera constituye el justo precio de los terrenos ocupados, la actual recurrente solicitó también la entrega del decreto mediante el cual se declara de utilidad pública el terreno en el que se ubica la parcela de su propiedad.

11.4. A juicio de este tribunal, dicho acto constituye la prueba de que se le dio cumplimiento al requisito de la puesta en mora regulado por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Téngase en cuenta que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), después de haber transcurrido el plazo de los quince (15) días laborales establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, de manera que el precepto contenido en el artículo 108, letra g) -que establece como causa de improcedencia del amparo el no cumplimiento del requisito de reclamación previsto por el referido artículo 107-, no resultaba aplicable al caso concreto, lo cual nos lleva a afirmar que el juez de amparo fundamentó erróneamente la sentencia que se recurre, razón por la cual este Tribunal procede a revocarla para conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L.

11.5. En este orden ha de precisarse que el hecho de que el acto de puesta en mora haya sido debidamente notificado a la Administración recurrida dentro del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente establecido no hace, automáticamente, procedente la acción de amparo de cumplimiento, ya que la reclamación previa a que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 debe cumplir unos requisitos que en el presente supuesto no concurrieron.

11.6. En efecto, con el Acto núm. 390/2016, previamente indicado, la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores S.R.L., intima al MOPC a la entrega de una copia del decreto que declara de utilidad pública la porción de terreno ocupada y de la suma de treinta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$33,557,320.00), por concepto de pago por dicha porción; sin embargo, en las conclusiones vertidas por la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, SRL., tanto en el escrito de acción de amparo como en el del recurso de revisión sólo se refiere a la entrega del pago correspondiente al justo precio del inmueble, establecido unilateralmente por la misma sociedad.

11.7. Al respecto, ha de precisarse que dicha pretensión resulta improcedente, debido a que la reclamación del pago que corresponde por motivo de expropiación debe realizarse conforme ha ordenado nuestro legislador a través de la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión –ya sea administrativa o judicial- que fije el justiprecio; de forma tal que es preciso agenciar la fijación del precio antes de proceder a su reclamo.

11.8. Es así que en el caso concreto, el amparo de cumplimiento no constituye el cauce adecuado para decidir las pretensiones de la sociedad Juan Alej. Ibarra Sucesores, ya que lo que se pretende, de acuerdo con las conclusiones del escrito de recurso presentado por dicha sociedad, es obligar al MOPC a entregar un monto determinado unilateralmente por el accionante; mientras que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de expropiación, el justo precio del inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiado es el resultado del acuerdo de las partes o, en su caso, de lo que señale un acto administrativo o una sentencia que haya obtenido firmeza. Y es que la noción de amparo de cumplimiento¹ supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento, cuya omisión está vinculada con las pretensiones del accionante.

11.9. Es así que en el presente caso no se cumple con algunos de los elementos que ha precisado la jurisprudencia de este tribunal para que en los casos en que haya tenido lugar la ocupación de terreno se ordene la realización del pago correspondiente. En este orden, por ejemplo, la Sentencia TC/0724/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que decide un recurso en el que se invoca la vulneración del derecho de propiedad basado en que le fueron despojados unos terrenos propiedad del fenecido esposo y padre de las recurrentes para la construcción del Jardín Botánico, sin que, hasta la fecha -más de cuarenta (40) años después-, se haya efectuado el pago correspondiente al justiprecio de los mismos, habiendo las afectadas agotado todos los trámites establecidos legalmente para su exigencia. Frente a esta situación, el tribunal señala, entre otros, lo siguiente:

...en la especie no existe otra tan efectiva como la vía del amparo para el conocimiento del asunto, toda vez que, el interés de las recurrentes consiste en lograr una decisión que constriña a los recurridos respetar el derecho de propiedad, es decir, constreñir a los representantes del Estado Dominicano, al justo pago de los terrenos expropiados hace más de cuarenta (40) años, conforme Comunicación núm. 10060 del dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que hace

¹ **Artículo 104 de la Ley 137-11. Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia a los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro, a los terrenos objeto del conflicto, así como la Certificación expedida por la DGII en ocasión de la Declaración de Propiedad Inmobiliaria, del nueve (9) de julio de 2013, en la que se hace constar el precio real de los inmuebles en la actualidad.”

11.10. Contrario a dicho caso, en la especie, la parte recurrente no ha podido acreditar haber agotado los trámites establecidos en esta materia por la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), a los fines de que se produzca una resolución firme expedida por el órgano administrativo o judicial competente, que fije el justiprecio de los terrenos presuntamente expropiados por el Estado y, por tanto, tampoco la realización de los trámites posteriores a dicha determinación.

11.11. En definitiva, en el presente caso, la sociedad Juan Alej. Ibarra Sucesores no ha podido acreditar la procedencia de su acción de cumplimiento ni cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por la Sentencia TC/0203/13, procede a declararla improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00371-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L. y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Juan Alej. Ibarra y Sucesores, S.R.L.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad de comercio Juan Alej. Ibarra Sucesores, S.R.L.; y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a su ministro, señor Gonzalo Castillo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00371-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario